

RECURSO DE APELACION

fabio lozano gomez <caminos_juridicos@hotmail.com>

Miércoles 5/07/2023 11:25 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (754 KB)

RECURSO.pdf;

Buenos días cordial saludo,

mediante el presente correo me permito de manera respetuosa adjuntar memorial que contenga recurso de apelación en proceso con No. radicado 765203103002-2021-0008500

agradezco su atención y oportuna respuesta.

Por favor, CONFIRMAR el RECIBIDO de este correo.

DR. FABIO LOZANO GOMEZ
DIRECCIÓN: CARRERA 29 No. 31-41 OFIC. 202
EDIFICIO LA MARIA
CELULAR: 3174306434
PALMIRA – VALLE

"Este mensaje, incluidos los archivos anexos, contienen información de carácter reservado para el **DR. FABIO LOZANO GOMEZ** y fue enviado exclusivamente para uso del destinatario. Si usted como lector no es el destinatario real a quien fue dirigido el contenido del mensaje, se le informa que ha recibido este mensaje por error y que cualquier uso, distribución, divulgación o copia de este mensaje está completamente prohibida. En este caso solicitamos elimine de su correo electrónico y de cualquier dispositivo el mensaje y nos notifique esta situación."



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

**DOCTORA
AMELIA BASTIDAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA
E.S.D**

**REF: ESCRITO DE SUSTENTACION A RECURSO DE APELACION PROCESO
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTE: LILIANA HENAO POSADA

DEMANDADOS: LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS RADICACION

NRO RADICADO: 765203103002-2021-0008500

ASUNTO: APELACION PROVIDENCIA JUDICIAL AUTO EXCEPCIONES PREVIAS

**(DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA
DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES)**

FABIO LOZANO GOMEZ, mayor de edad. Domiciliado y residenciado en la ciudad de Palmira V , carrera 29 número 31-41 oficina 201-.con T.P. numero 24461 consejo superior de la judicatura ,,identificado con c.c. numero 16240797 expedida en el municipio de Palmira V, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que apelo la providencia judicial del juzgado segundo civil del circuito con domicilio en el municipio de Palmira Providencia judicial del 28 de junio de 2023, donde se declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales numeral quinto (5) del art.100 del C.G. PROCESO

Así las cosas, estoy sustentando el recurso de alzada ante el Honorable Tribunal de Buga V. de la siguiente manera:

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”



Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20

Caminos_juridicos@hotmail.com



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

DE CONFORMIDAD CON LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA Y CODIGO GENERAL DEL PROCESO, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante señora LILIANA HENAO POSADA emitidas por su despacho respecto de la providencia judicial de declaratoria de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

PRIMERO: Afirma el despacho que contestaron la demanda y propusieron excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. Y RUBEN DARIO SILVA** igualmente por llamado por **PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. Y TRANSPORTES BELLO** por **BANCOLOMBIA S.A.** propusieron excepción previa.

Dicha entidad bancaria no excepcionó.

SEGUNDO: Se **ORDENA** correr **TRASLADO POR AUTO DE 8 DE MARZO DE 2023 A TODAS LAS PARTES POR CUANTO NO SE HIZO TAL COSA DIRECTAMENTE POR QUIENES LAS PROPUSIERON**, se hizo traslado electrónico marzo de 2023 frente a la cual no hubo manifestación alguna por las partes especialmente por el demandante ¿si hubo pronunciamiento el juzgado manifestó que se tendría en cuenta lo controvertido por el apoderado de la parte actora.

No se hizo los correspondientes traslados pero el juzgado corrió traslados entonces pensaría que hubo una irregularidad doy como ejemplo si se presenta la demanda y no se le envía copia de la demanda y anexos de la demanda inmediatamente el juzgado ordena demostrar que realmente se hizo dicho traslado y el despacho no corre el traslado lo hace la parte demandante hacia los demandados por ello afirmo que es una grave anomalía e irregularidad que da pie para que se inadmita la demanda o sencillamente puede decretar un desistimiento tácito por no llevar a cabo en debida forma

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”

 Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20

Camino_juridicos@hotmail.com



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

las notificaciones sobre las cuales se ha hecho bastante énfasis de que el contrario se entere y prepare su defensa. Estaríamos en presencia de igualdad de armas.

TERCERO: Que cuando se corrió traslado de la demandada PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. la parte demandante si contesto y la controvertió el despacho afirma que se debe tener en cuenta las demás entidades así no hallan propuso la excepción de ineptitud de la demanda.

CUARTO: "...pero que la demanda había sido presentada primero en el juzgado 5 civil del circuito de Palmira V, luego en el juzgado tercero civil del circuito Palmira v. y finalmente EN EL DESPACHO (JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Este acápite es de vital importancia para la segunda instancia en la medida de que entonces si cuatro despachos civiles del circuito .pasan por alto el prerequisite de la conciliación extraprocesal no pasa nada pero si es la PARTE ACTORA entonces si tuvo la oportunidad de haber hecho la conciliación, no su señoría en sana lógica el despacho segundo civil del circuito si cometió una irregularidad de no revisar cuidadosamente y estoy seguro que si lo advierte otra seria la suerte de este proceso.

Porque el juzgado hubiere inadmitido la demanda y traslado por cinco días para subsanar y no se habría perdido casi dos años desde que se admitió la demanda hasta hoy que estamos en este litigio denominado recurso de apelación.

Por ello, cuando se recorrió el traslado se le dijo a la juez 2 civil del circuito, que no había problema alguno por que no se había adelantado ninguna audiencia pues debía haber ordenado la misma audiencia y en ella dilucidar el caso de la conciliación que estoy seguro hubieren argumentado casi todos lo dijeron que no conciliaban y no pasa nada porque Ud. su señoría sabe mejor

"QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO"



Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20

Camino_juridicos@hotmail.com



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

que nosotros por su experiencia como magistrado , que estas conciliaciones son difíciles de llevar a cabo, por que las partes no concilian en un 90% un 90 por ciento no concilian y esperan el final del proceso porque para nadie es un secreto que un proceso de esta naturaleza se lleva un tiempo aproximado de 2 a 3 años y si se apela igual tiempo, en otras palabras se vuelven eternos.

así las cosas, entonces tenemos que le argumentaba a la juez que ordenara la conciliación y fijación del litigio y decreto de pruebas, lo anterior en ningún momento atentaría contra los intereses de los demandados, tampoco la señora juez estaría abusando del derecho porque entre otras cosas el juez es el director del proceso y puede perfectamente salvaguardar los intereses procesales respetando desde luego el debido proceso que allí podríamos intentar la conciliación. y en esta forma agotar la primera audiencia de conciliación como en verdad se tramita los negocios en el campo laboral.

en esta forma se estaría guardando la armonía de las partes y juez dentro del proceso y no pasaría las consecuencias que se presentaran tales como

Volver a presentar la demanda de responsabilidad civil extracontractual, después de haber transcurrido un tiempo valioso para los intereses patrimoniales de mi patrocinada **LILIANA HENAO POSADA**, porque han transcurrido más de dos (2) años y desafortunadamente se da por terminado un proceso donde jamás se debatieron episodios del derecho sustancial donde por un mal procedimiento se impone esto último sobre el derecho sustancial

Si bien es cierto que como en este presunto proceso no se debatieron circunstancias de modo tiempo y lugar de las pretensiones, sino que por defectos meramente formales se devolvió la demanda pues estaríamos en presencia de volver a presentar el proceso ,que gracias a dios ,por tratarse de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía no se encuentra dentro de la órbita de la prescripción de la acción ,pero la situación es que debido a ese

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”

 Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20

Camino_juridicos@hotmail.com



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

fallo nos expusimos ya no solo a dos años sino que se debe comenzar y entonces la jornada judicial será más tarde ,es decir de otros dos o más años para llegar a esta audiencia infortunada para los intereses de mi patrocinada

QUINTO: y estos despachos “en ningún momento se hizo alusión QUE SE RECHAZARA LA DEMANDA Y POR TANTO SOLICITO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y ASI SE LE DARIA CELERIDAD AL PROCESO SE HIZO LA reiteración que intervinieron cuatro (4) despachos civiles del circuito y no tuvieron en cuenta esta situación” téngase en cuenta su señoría que en escrito anexo al proceso se dice muy claro0n que en virtud que se había pasado la ausencia DEL PREREQUISITO DE CONCILIACION pues ella como directora del proceso en esa primera audiencia podía ordenar y decretar la conciliación de marras.

Era lógico que hubiésemos intervenido manifestando que como era un requisito formal y estábamos en presencia de un derecho sustancial y que este tenía prevalencia sobre el formalismo era la razón para que accediera a ordenar y decretar la audiencia para que el debido proceso se perfeccionara pero la juez no atendió nuestras suplicas cuando me refiero a que se trata de un derecho sustancial son las secuelas que aún persisten en las piernas de mi patrocinada y que debe someterse a varias intervenciones quirúrgicas y ello es lo que se pregona en este escrito la verdad señor Magistrado con mi patrocinada se han vulnerado el derecho a la vida integral, el derecho al mínimo vital, derecho a una vida digna, anda en muletas ,derecho fundamental a la igualdad jurídica , etc., debido a este accidente cuando mi mpatropc9nada bajaba de una buseta cayó estrepitosamente de la buseta al piso ,todo lo anterior era materia del proceso por responsabilidad civil extracontractual, pero de estos hechos considerados en modo, lugar y tiempo nunca se debatieron por que la razón de la devolución de la demanda son cosas de carácter formal , porque como lo dijo la señora juez,” ..por lo que su finalidad no es la discusión de fondo del conflicto sino de sus aspectos formales ..”

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”

 Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20
Caminos_juridicos@hotmail.com



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

SEXTO: ELUCUBRACIONES DEL DESPACHO: ...debe partirse de que las excepciones previas “son mecanismos de saneamiento depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito ciertas irregularidades de forma prevista taxativamente en la ley se corrijan o se termine. **POR LO QUE SU FINALIDAD NO ES LA DISCUSION DE FONDO según el caso sino de sus aspectos formales.**

CONSIDERACIONES DE FACTO Y DE DERECHO DEL DEMANDANTE

En cuanto a este acápite señores magistrados me permito relacionar varios conceptos sobre lo que es y debe ser la noción del derecho sustancial, por ello en jurisprudencia y doctrina de las cortes se ha dicho:

“Sentencia No. C-029/95 Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.”

“Sentencia No. C-029/95 Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”



Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20

Camino_juridicos@hotmail.com



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

“Sentencia No. C-029/95 Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”

Ahora bien, en cuanto el concepto de lo que es el derecho formal o de procedimiento me permito hacerle algunas enunciaciones de carácter jurídico

“Sentencia No. C-029/95 La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.”

Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.

Por ultimo señores magistrados acudo a lo pregonado el artículo 372 ley 105 de 1931 que hacia alusión al código judicial y determinaba que los funcionarios de orden judicial al proferir sus declaraciones deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, por consiguiente, con este criterio han de interpretarse y aplicarse los procedimientos y las relativas a las pruebas de los hechos que se aducen como fundamento de derecho. [REDACTED]

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”



Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20

Caminos_juridicos@hotmail.com



**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

Los artículos 29 y 229 de la constitución política según su interpretación que de los mismos ha hecho la corte constitucional establece de un lado el deber de todas las personas de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia y del otro el derecho que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia pronta, diligente, eficaz, eficiente, ágil y sin retrasos indebidos.

Como colofón de este recurso de alzada de la manera más respetuosa y comedida pido a ustedes señores magistrados de la segunda instancia para que con los fundamentos de hecho y de derecho que he expuesto ordenen a la señora juez segunda civil del circuito de Palmira revocar la providencia judicial que hace alusión a la ineptitud el demanda por no haberse presentado el requisito de procedibilidad como ustedes pueden observar no solamente el juzgado segundo civil del circuito de la ciudad de Palmira cometió un gravísimo error como lo fue el de admitir una demanda de responsabilidad civil extracontractual cuando carecía dl pre requisito de la conciliación, pero es que esta falencia o error o irregularidad no solamente lo cometió esta funcionaria sino que en el devenir de la presentación de esta demanda la misma fu presentada ante otros juzgados civiles del circuito enumerados anteriormente, también cometieron los mismo errores garrafales porque no hicieron alusión a dicho requisito de ley.

En nuestro caso señores magistrados si el juzgado hubiese sido atento hubiese hecho un análisis minucioso había caído en a cuenta de que debía inadmitirse la demanda, conceder los 5 días de ley para subsanarse, pero no sucedió, por eso se le informo al juzgado en la contestación de las excepciones que si ben era cierto no se había llevado a cabo dicho requisito también era lo cierto que el juez es autónomo y como director del proceso podía haber citado a la primera audiencia de conciliación fijación del litigio y decreto de pruebas y allí en ese momento procesal haber subsanado esta grave irregularidad.

Señores magistrados no es que la parte actora pudo haber subsanado, no, la realidad es una sola y es una verdad jurídica el derecho sustancial prevalece

“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”



Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20

Caminos_juridicos@hotmail.com



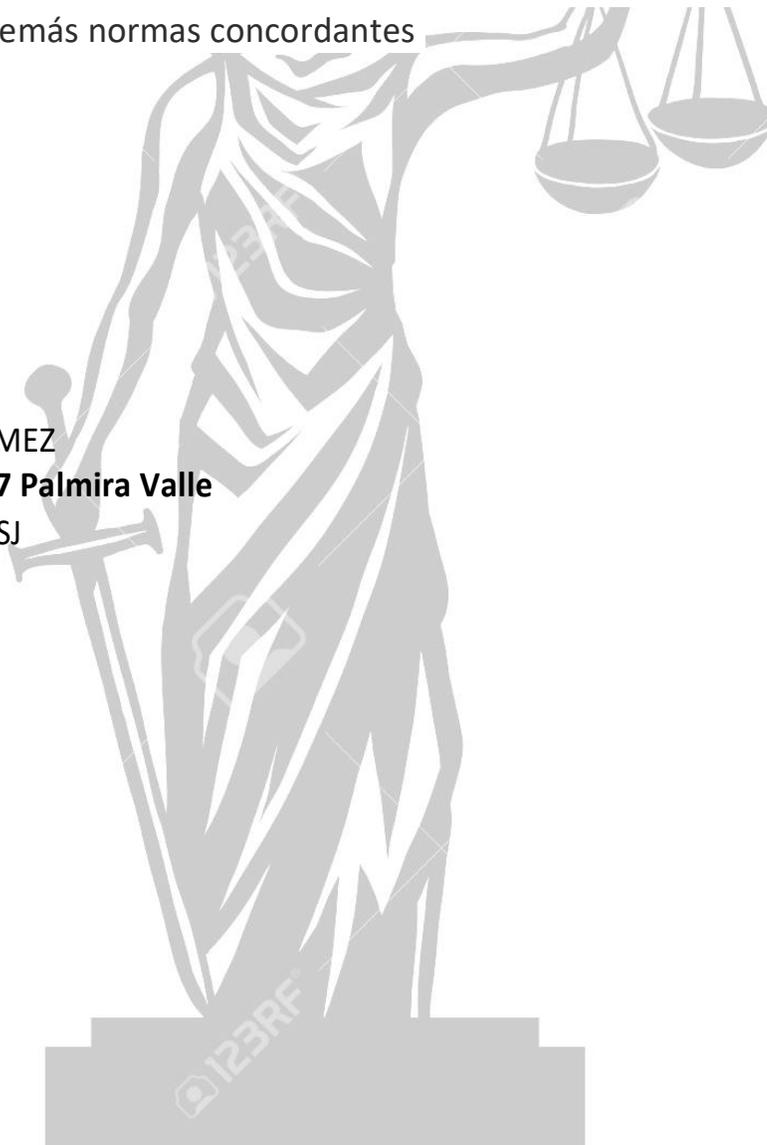
**CAMINOS JURÍDICOS
FABIO LOZANO GÓMEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE
COLOMBIA**

sobre el formulismo o procedimiento precisamente para lograr la efectividad de los mismos derechos personales, no de otra forma puede entenderse estas definiciones que en su sana lógica y en sana crítica nuestro legislador instituyó no solamente como normas de carácter constitucional si no también plasmado en el derecho civil donde se confunde los derechos sustanciales.

En esta forma dejo sustentado el recurso de apelación al proceso de la referencia y en las condiciones como lo ordena el decreto 806 del 2020 y ley 2213 del 2022 y demás normas concordantes

Atentamente,

FABIO LOZANO GÓMEZ
C. C. No. 16.240.797 Palmira Valle
T. P. No. 24.461 el CSJ



“QUE LAS LEYES NO TE IMPIDAN SER JUSTO”

 Carrera 29 No. 31-41 ofic. 201 edificio La María PALMIRA VALLE Teléfono: 272 73 20
Caminos_juridicos@hotmail.com